

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00394 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Allegará certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen hipotecario, con una vigencia inferior a un (1) mes, conforme lo indica la parte final del inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C. G. del P.

2. Aclarará en los hechos de la demanda, si los créditos perseguidos fueron otorgados para la adquisición de vivienda y si la garantía hipotecaria, fue otorgada para respaldar esta finalidad. (Num. 5 art. 82 C.G.P.).

3. De ser afirmativo el anterior interrogante, adosará al expediente constancia del trámite de reestructuración del crédito realizado respecto de los pagarés objeto de cobro judicial, en virtud de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia desarrollada respecto al citado canon. Así mismo, aportará de manera legible y clara las reliquidaciones efectuadas por cada una de las obligaciones que se persiguen.

4. Adecuará las pretensiones de la demanda en lo que respecta al pagaré N° 1227800, que contiene la obligación N° 18018175829, pues como se puede apreciar en el interior del cartular (Pdf. 001 Pág. 5), el valor a pagar por parte de los ejecutados asciende a \$3.165.010, luego entonces no comprende esta judicatura por qué requiere el cobro de \$577.107.158.96.

5. Arrimará poder dirigido a esta oficina judicial y que cumpla con los requisitos del C. G. del P., o de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que deberá contener presentación personal o ser un mensaje

de datos, a través del cual se le faculte para iniciar la presente acción.
(Num. 1° Art. 84 C.G.P.)

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d638b5eb47a2e5ce9e4f51cdad83dc1002b97ed31a1987e8d060adf108aa6bf**

Documento generado en 09/11/2023 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>